



Visto el estado procesal del expediente número 276/FGE-06/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Fiscalía General del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado vía Infomex, quedando registrada con el número de folio 00604916, en la que pidió conocer lo siguiente:

“Quiero saber 1. ¿Quiero saber en cuanto a casos de los delitos vinculados a violencia sexual (Acoso sexual, atentado al pudor, corrupción, estupro, hostigamiento sexual, lenocinio, pornografía infantil, provocación de un delito o apología de este o de algún vicio, rapto, trata de personas, ultrajes a la moral pública, violación, violación equiparada, violación tumultuaria, otros delitos sexuales y otros delitos contra el libre desarrollo de la personalidad) se logró una conciliación entre víctima y victimario de 2011 a la fecha? desglosado por año y por delito. 2. ¿En cuántos casos de los delitos vinculados a violencia sexual (acoso sexual, atentado al pudor, corrupción, estupro, hostigamiento sexual, lenocinio, pornografía infantil, provocación de un delito o apología de este o de algún vicio, rapto, trata de personas, ultrajes a la moral pública, violación, violación equiparada, violación tumultuaria, otros delitos sexuales y otros delitos contra el libre desarrollo de la personalidad) se logró reparación del daño y en qué consistió de 2011 a la fecha? Desglosado por año y por delito.”

La recurrente manifestó como medio para recibir la información vía Infomex.

II. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado respondió:



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **00604916**
Expediente: **276/FGE-06/2017**

“...Con fundamento en los artículos 150 y 156 fracc. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información como lo solicita, únicamente se tiene la estadística de incidencia delictiva tal como se presenta en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública <http://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/index.php>.”

III. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la recurrente, presentó, vía electrónica, un recurso de revisión, con un anexo, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

IV. El doce de diciembre de dos mil dieciséis, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, asignándole el número de expediente **276/FGE-06/2016** y ordenó turnar el medio de impugnación a Norma Estela Pimentel Méndez, en su momento Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **00604916**
Expediente: **276/FGE-06/2017**

recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando medio para recibir notificaciones.

VI. El treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado mediante oficio sin número, en el que menciona lo siguiente:

“...esta Fiscalía dio cumplimiento en tiempo y forma a todo lo dispuesto en las normas aplicables al derecho de acceso a la información, así como, cumpliendo con las obligaciones y facultades que se confieren a la misma. Sin que pase desapercibido, que si bien, se cuenta con información estadística sobre incidencia delictiva, no lo es así, que deba de elaborarse en base a los criterios que la recurrente solicitó y que esto sea un agravio a su derecho...”

VII. El diez de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento al punto tercero del acuerdo 01/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el pleno de este Organismo Garante, se ordenó suspender los términos legales dentro del recurso de revisión hasta en tanto se realizara el retorno correspondiente y se retomara el estudio y análisis del mismo en la ponencia respectiva.

VIII. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en cumplimiento a los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo 03/2017 de fecha seis de enero de dos mil diecisiete, dictado por el pleno de este Organismo Garante, se levantó la suspensión ordenada en autos, por consiguiente, con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, se retornó el presente recurso de revisión a la comisionada



ponente LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, para que continuara con la sustanciación del presente procedimiento.

IX. Mediante auto de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

X. Mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ**, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día diecisiete de marzo del año que transcurre, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

XI. Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se ordenó agregar al expediente, el oficio número UT/0123/2017, rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

XII. El cuatro de abril de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Organismo Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal realizó un alcance a la contestación de la solicitud de la información, consecuentemente, modificó el acto reclamado con respecto al numeral uno de la solicitud de acceso, motivo por lo cual, se estudiará el supuesto establecido en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, la recurrente pidió que se le informara:

“...1. en cuántos casos de los delitos vinculados a violencia sexual (Acoso sexual, atentado al pudor, corrupción, estupro, hostigamiento sexual, lenocinio, pornografía infantil, provocación de un delito o apología de este o de algún vicio, rapto, trata de personas, ultrajes a la moral pública, violación, violación equiparada, violación tumultuaria, otros delitos sexuales y otros delitos contra el libre desarrollo de la personalidad) se logró una conciliación entre víctima y victimario de 2011 a la fecha? desglosado por año y por delito.

El sujeto obligado únicamente manifestó que no contaban con la información desglosada como la recurrente lo solicitaba, únicamente tenían la estadística de incidencia delictiva, tal como se presenta en la página del Secretariado Ejecutivo



del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el sitio web <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/index.php>.

Posteriormente, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, proporcionándole a la recurrente nueva información con respecto a su solicitud de acceso, mediante correo electrónico, misma que fue proporcionada a este Organismo Garante mediante oficio número UT/0123/2017, rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a fin de cumplir con la obligación de dar acceso a la información solicitada por la recurrente, en el que se informa lo siguiente:

“El Código de Procedimiento en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, prevé como forma alternativa de solución de conflictos en materia penal la mediación, la cual aplica para las denuncias por hechos delictivos tramitadas bajo el denominado sistema tradicional del proceso penal, y su procedencia se limita a delitos que se persiguen por querrela de parte ofendida, y en ningún caso se podrá iniciar proceso de mediación cuando existan elementos que presuman violencia de género o se afecten la libertad sexual, tal y como lo establece el artículo 395 párrafo tercero del código referido. La figura de la conciliación no se encuentra prevista en el Código de Procedimiento en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para el proceso penal del sistema tradicional.

Por su parte, en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial, se contemplan los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y la procedencia de los mismos se limita a delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido, delitos culposos y delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. En este sentido, del catálogo de delitos señalado en su solicitud de información, sólo el estupro, hostigamiento sexual, ataques al pudor y acoso sexual son susceptibles de mecanismos alternativos de solución del conflicto. Es necesario precisar, que por lo que hace al delito de Rapto, el tipo penal fue derogado el 25 de noviembre de 2013, mediante decreto Publicado en el Periódico Oficial del Estado.

De lo anterior, y de conformidad con las normas aplicables, como se hizo de su conocimiento en la respuesta que le fue proporcionada con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, que esta Fiscalía a la fecha, no cuenta con registros de procedimientos de conciliación como mecanismo alternativo de solución, por los delitos requeridos en su solicitud. Sin embargo, el Código



Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 187, prevé como soluciones alternas la figura de acuerdos reparatorios, presentándose a continuación la información que obra en los archivos de esta Fiscalía, relacionada con acuerdos reparatorios en favor de las víctimas de los delitos susceptibles de solución por esta vía del catálogo solicitado; mecanismos vigentes a partir de la entrada en vigor de Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Puebla.

Del periodo solicitado para los años 2011 y 2012 no se cuenta con registros, en atención a que es partir del año 2013 que entra en vigor el Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Puebla.

NÚMERO DE ACUERDOS REPARATORIOS.

AÑO	ESTUPRO	HOSTIGAMIENTO SEXUAL	ATAQUES AL PUDOR	ACOSO SEXUAL
2013	0	0	0	0
2014	0	0	1	2
2015	23	2	24	16
2016	43	2	39	28
2017	4	0	4	3

De lo anteriormente referido, este Instituto considera que la pretensión plasmada con respecto únicamente al numeral uno de la solicitud de acceso a la información hecha por la recurrente, quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. La recurrente manifestó como inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, debido a que el sujeto



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **00604916**
Expediente: **276/FGE-06/2017**

obligado únicamente dio como respuesta una información general que no cumplía con la pretensión de la hoy recurrente manifestada en su solicitud de acceso, remitiéndola a una página de internet mediante un hipervínculo que no tenía la información materia del presente recurso.

Por su parte, el sujeto obligado en su contestación respecto de la resolución recurrida, modificó el acto reclamado, proporcionándole a la recurrente nueva información con respecto a su solicitud de acceso, mediante correo electrónico.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la recurrente las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla.

Documento privado que, al no haber sido objetado de falso, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como pruebas por parte del sujeto obligado las siguientes:



- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el correo electrónico enviado a la recurrente con la respuesta en alcance.

De las pruebas ofrecidas y valoradas quedó acreditada la existencia de la solicitud.

Séptimo. Para un mejor estudio de la presente resolución se divide la solicitud de acceso en los siguientes puntos:

1) *“...¿en cuántos casos de los delitos vinculados a violencia sexual (Acoso sexual, atentado al pudor, corrupción, estupro, hostigamiento sexual, lenocinio, pornografía infantil, provocación de un delito o apología de este o de algún vicio, rapto, trata de personas, ultrajes a la moral pública, violación, violación equiparada, violación tumultuaria, otros delitos sexuales y otros delitos contra el libre desarrollo de la personalidad) se logró una conciliación entre víctima y victimario de 2011 a la fecha? desglosado por año y por delito.*

2) *¿En cuántos casos de los delitos vinculados a violencia sexual (acoso sexual, atentado al pudor, corrupción, estupro, hostigamiento sexual, lenocinio, pornografía infantil, provocación de un delito o apología de este o de algún vicio, rapto, trata de personas, ultrajes a la moral pública, violación, violación equiparada, violación tumultuaria, otros delitos sexuales y otros delitos contra el libre desarrollo de la personalidad) se logró reparación del daño y en qué consistió de 2011 a la fecha? Desglosado por año y por delito.”*

Respecto al numeral uno, se decretó el sobreseimiento de conformidad con el punto cuarto de la presente resolución.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **00604916**
Expediente: **276/FGE-06/2017**

Respecto al numeral dos, el sujeto obligado en su informe con justificación manifiesta que llevó a cabo un alcance a la respuesta que se dio en un inicio a la recurrente, proporcionándole la siguiente información:

“...Por lo que hace a la reparación de daño de los delitos que refiere, le informamos que de conformidad con la normatividad aplicable a la tramitación de los procesos penales, la determinación de la reparación del daño se establece al momento de dictar la resolución y que esta sea condenatoria, siendo facultad del Tribunal Superior de Justicia del Estado, emitir la sentencia respectiva, de conformidad con los artículos 445 Bis y 445 Ter del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Puebla; 401 y 403 del Código Nacional de Procedimiento Penales. De lo anterior, le invitamos a dirigir su solicitud a dicho Tribunal través de la liga electrónica: <http://transparencia.htsjpuebla.gob.mx/solicitud>.

Titular: Mtro. Abraham Santos Torres Sánchez Teléfono: (222) 229 66 17 Domicilio: 5 oriente No. 9 colonia Centro...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 5 fracciones VI, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 4, 5, 7, 10 fracción I, 15, 17 y 145 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 5. “Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Derecho de acceso a la información pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;

VII. Documento: todo registro de información en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien todo aquél que se encuentra soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, o cualquier otro que registra un hecho, un acto administrativo, jurídico, fiscal o contable, creado, generado, recibido, manejado y usado en el ejercicio de sus facultades y actividades;



XII.- Información pública: todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 1. “Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.”

ARTÍCULO 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

ARTÍCULO 4. “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, La Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias...”

ARTÍCULO 5. “En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”



ARTÍCULO 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;”

ARTÍCULO 10. “La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados.”

ARTÍCULO 15. “Los sujetos obligados designarán, a través de sus respectivos titulares, dentro de su estructura administrativa y mediante acuerdo, al Titular de la Unidad de Transparencia, quien deberá depender directamente del titular del Sujeto Obligado que coordine las acciones para el cumplimiento de esta Ley. Las Unidades de Transparencia contarán además con el personal necesario para su funcionamiento.”

ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez...”

En este sentido y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, el sujeto obligado debe responder las solicitudes en los términos que establece la legislación y documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, ya que, el



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **00604916**
Expediente: **276/FGE-06/2017**

derecho a la información pública es el que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados por cualquier motivo, pues uno de los objetos de la ley es garantizar el efectivo acceso a la información pública, sin desconocer las restricciones que el mismo cuerpo normativo reconoce, por lo que en caso de contener información confidencial, este debería realizar las versiones públicas correspondientes, favoreciendo la rendición de cuentas a la población, de manera que se pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados de forma objetiva e informada; en ese sentido, se determina que, si bien no existe obligación de elaborar documentos tal y como lo requiere un solicitante, también lo es que los sujetos obligados deben garantizar el acceso a la información pública, con los documentos que se encuentren en sus archivos, lo anterior en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Derivado de lo anterior se infiere que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información en su totalidad,

Por lo que, en el caso que nos ocupa se advierte que la respuesta dada por el sujeto obligado a la solicitante no cumplió totalmente con la pretensión de ésta ya que si bien es cierto los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, pueden declararse incompetentes en ciertos supuestos, esta excepción debe ser tomando las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser los responsables de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **00604916**
Expediente: **276/FGE-06/2017**

Por lo antes expuesto, se advierte que el sujeto obligado debió remitir al Comité la solicitud de acceso con la respuesta en la que manifestó sobre su incompetencia, para que éste analizara el caso y resolviera.

En este sentido y toda vez que el sujeto obligado proporciona información solo con respecto a la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información, este Instituto considera fundados parcialmente los agravios de la recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta a efecto de que el sujeto obligado remita la solicitud de acceso de información, al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución correspondiente de forma fundada y motivada sobre la competencia o la incompetencia del sujeto obligado, en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo debidamente notificada a la recurrente a través de correo electrónico, por ser el medio elegido por ésta para recibir notificaciones.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se decreta **SOBRESEER** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. - Se decreta **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que el sujeto obligado remita la solicitud de acceso de información, al Comité



de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución correspondiente de forma fundada y motivada sobre la competencia o la incompetencia del sujeto obligado, en términos del artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo debidamente notificada a la recurrente a través de correo electrónico, por ser el medio elegido por ésta para recibir notificaciones.

TERCERO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

CUARTO - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de



Sujeto Obligado: **Fiscalía General del Estado.**
Recurrente:
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruiz**
Folio: **00604916**
Expediente: **276/FGE-06/2017**

Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el cinco de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL

COORDINADOR GENERAL